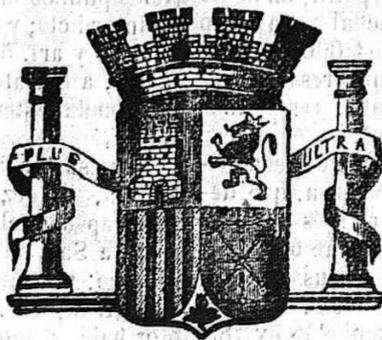


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Capitan general de Búrgos con fecha de ayer me dice lo siguiente:

«Por Real orden de 25 del actual se dispone la organizacion en esta Capital de un Batallon de voluntarios móviles, con los individuos que se quieran alistar en este Distrito por el tiempo que puedan ser necesarios, en la inteligencia de que los voluntarios disfrutarán el haber diario de una peseta veinticinco céntimos, los cabos segundos una peseta cuarenta céntimos, una peseta cincuenta céntimos los cabos primeros, y una peseta setenta y cinco céntimos los sargentos segundos.»

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los habitantes de esta provincia para que los que quieran alistarse, se presenten en el Gobierno Militar de esta Capital, en la inteligencia de que los Voluntarios procedentes de las clases de Sargentos segundos y cabos licenciados de las diferentes armas é institutos

del Ejército, con buenas notas serán admitidos en sus propios empleos para completar las clases del Batallon.

Logroño 26 de Abril de 1872.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 330.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Debiendo procederse en breve á la renovacion de los Jueces municipales y suplentes, conforme á lo prevenido en la ley provisional sobre organizacion del poder judicial y en el decreto de la Regencia del Reino de 27 de Octubre de 1870, el Gobierno de S. M. considera oportuno y conveniente dirigirse á V. I. por mi conducto á fin de inculcar en su animo, si necesario fuese, toda la importancia que tiene aquel acto y la preferente atencion que, así los Jueces de primera instancia al hacer las propuestas, como V. I. al acordar los nombramientos, deberán dedicar á la designacion de las personas que han de desempeñar los expresados cargos en el próximo bienio judicial.

Conocidas son de V. I. las variadas atribuciones que nuestra moderna legislacion confiere á los Jueces municipales en materia civil y penal, y en todo lo relativo al matrimonio y registro civil. Necesario es, por consiguiente, que los funcionarios á quienes las leyes atribuyen tan amplias facultades, y que están además amparados con la inamovilidad judicial, reúnan condiciones de aptitud, moralidad é independencia que ofrezcan garantías de imparcialidad y acierto en el desempeño del cargo, y que, colocándoles en cuanto sea posible fuera del alcance de la pasion y de bastardos intereses, les den la consideracion, el prestigio y la influencia indispensables para ejercer con general aplauso la administracion de justicia.

A conseguir este fin debe V. I. encaminar sus esfuerzos, dando las instrucciones oportunas á los Jueces de primera instancia del distrito para que al proponer las ternas atiendan exclusivamente al mejor servicio público, y dediquen todo su celo á la acertada eleccion de las personas; cuidando de que estas sean adictas á las instituciones vigentes, y se hallen apartadas de las luchas políticas para que puedan desempeñar el cargo con la severa

rectitud que debe adornar á los que por la ley forman una parte integrante de la organizacion judicial. Tomaran al efecto, y tambien V. I. para acordar los nombramientos, cuantos informes estimen necesarios, no sólo de las Autoridades y funcionarios públicos, sino de todas las personas que merezcan su confianza.

La preferencia que dá la ley á los Letrados por el artículo 122 deberá tenerse muy en cuenta; pero sin olvidar la facultad discrecional que con suma prevision contiene el mismo artículo, y de la cual habrá de hacerse el uso prudente que aconsejen las condiciones de las personas y las especiales circunstancias de cada localidad; inspirándose tan solo en los elevados intereses de la justicia, base esencial del bienestar y de la prosperidad moral y material de los pueblos, y que merced á las instituciones vigentes es en nuestra patria la más firme garantía de todos los derechos.

El haber desempeñado antes el cargo es una circunstancia que por sí misma se recomienda y debe influir poderosamente en las propuestas y nombramientos, siempre que se trate de personas que en el ejercicio de sus funciones hubiesen dado notorias muestras de suficiencia, celo é imparcialidad, haciéndose dignas de la confianza y aprecio del vecindario, y contra las cuales no se hubiere producido queja alguna fundada. Sobre ser de reconocida conveniencia que las Autoridades gocen de consideracion entre sus administrados, las reformas intraducidas en nuestra legislacion, y muy especialmente las ya citadas leyes de matrimonio y registro civil, requieren en los Jueces municipales un detenido estudio para su exacto conocimiento que, tratándose de personas legas en una gran mayoría, sólo pueden conseguir á fuerza de práctica. De aquí el que por regla general sea útil la reeleccion de los funcionarios á quienes ha correspondido el planteamiento de las citadas instituciones, en tanto que estos adquieren arraigo en la opinion y popularidad entre todas las clases sociales. Por último, acordados los nombramientos ha de tener V. I. muy presente lo prevenido en el capítulo 2.º, título 1.º, y en el 1.º, título 3.º de la ley, á fin de resolver dentro de los plazos establecidos las excusas que alegaren los electos para eximirse del cargo, y las reclamaciones que contra los mismos se presentaren; examinando detenidamente sus fundamentos, y adquiriendo los datos necesarios para que su decision sea la más conforme á la ley, y no dé motivo al recurso de alzada que concede el art. 162.

S. M. espera que, tanto V. I. como los Jueces de primera instancia de ese distrito, dedicarán su celo y atencion al servi-

cio de que se trata para que los nombramientos próximos á verificarse correspondan por sus resultados á los fines que se propuso el legislador con tan importante institucion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1872.—Alonso.—Sr. Presidente de la Audiencia de...

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Ateca, de los cuales resulta:

Que perseguido en juicio ejecutivo por el Ayuntamiento de Monterde el contratista que en 1865 se quedó con el carboneo del monte del expresado pueblo; por parte de D. Pascual Flores, Procurador del Juzgado, ante el cual habia litigado el Ayuntamiento y mandatario del mismo, se dedujo á su vez accion ejecutiva contra los individuos del Municipio sobre el pago de los honorarios y derechos devengados en la prosecucion del expresado litigio:

Que habiendo despachado el Juez la ejecucion y decretado el embargo de bienes á los individuos de la Municipalidad, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en las prescripciones del art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, art. 120 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, y párrafo octavo del art. 81 de la ley orgánica provincial:

Que instruido el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion, y adujo para ello que se trataba del cumplimiento de un contrato de mandato; y que debiendo el Municipio contar con los fondos necesarios para sostener su accion desde el momento en que la interpuso, no concurría el caso citado por el Gobernador de que fuese necesaria la insercion en el presupuesto municipal de la cantidad correspondiente al pago del crédito reclamado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 136 de la ley municipal vigente, segun el cual las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos

de apremio; expresando en la segunda parte de este artículo la forma y manera de hacer efectivos de los Municipios los créditos que resulten contra estas corporaciones:

Considerando:

1.º Que la acción entablada por el Ayuntamiento ante el Juzgado de Ateca tuvo por objeto reintegrar á los fondos municipales de cierta suma que les era debida, y por lo tanto sobre estos mismos fondos pesa la responsabilidad por los gastos á que la prosecucion del litigio haya dado lugar.

2.º Que no resulta que el Municipio asegurara con hipoteca el pago de los honorarios del demandante, y en su virtud no procede la via de apremio que este ha empleado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En los autos y expedientes de competencia negativa suscitada entre la Audiencia del territorio y el Gobernador de la provincia de Valencia, de los cuales resulta:

Que á instancia del Ingeniero de Montes del distrito se instruyó sumaria por el Juzgado de primera instancia de Sueca contra José Pelegrin y Grau, Benito Félix Camarena y Vicente Gascon por haber efectuado la tala y corta de 1.125 pinos en el monte denominado de las Cruces, correspondiente á los Propios de Tabernes de Valldigna:

Que comprobado el hecho denunciado, declararon varios testigos que en la época en que tuvo lugar la corta habian visto á los acusados, ya por sí ó ya por medio de sus criados, conducir á sus respectivas casas leña de pino que parecia procedente del expresado monte; despues de lo cual el Juez de primera instancia se inhibió del conocimiento del asunto, fundándose en que la cuantía del daño causado no excedia de la cantidad necesaria para atribuir su conocimiento á la Autoridad judicial:

Que consentido el anterior auto, se elevó en consulta á la Audiencia del territorio, la cual, de conformidad con el dictámen fiscal, lo aprobó, mandando al Juez remitir las actuaciones al Gobernador de la provincia para que proceda á lo que correspondiese:

Que en su cumplimiento pasó el Juez la causa al Gobernador, el cual, de conformidad con la diputacion provincial, la devolvió al Juzgado, fundándose en que el hecho que se perseguia constituia un delito que no podian castigar las Autoridades administrativas, segun lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que insistiendo la Sala segunda y reproduciendo el Gobernador su razonamiento, resultó la presente competencia negativa, que ha sido elevada para su decision:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863, que al tratar de la policia de los montes públicos encomienda á los Gobernadores de provincia la aplicacion de la parte penal de las Ordenanzas de 1855 cuando se trate de multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente; al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á la infraccion de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas con sujecion á lo que se dispone en el art. 24:

Visto el párrafo segundo del mismo artículo 21 y el art. 124 de este reglamen-

to, segun los cuales cuando la infraccion de un precepto de la ley, reglamento ú Ordenanzas que tenga penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido por el Código penal y tambien cuando el daño exceda de 1.000 escudos, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y daño, reservando su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 437 del Código penal vigente al tiempo de la denuncia, que declara en su párrafo tercero reos de hurto á los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos 487 y 489, en los números 22, 24 y 26 del art. 495 y en los artículos 496 y 498 del Código, que califican de faltas los daños causados: primero, por entrada de ganados en heredad ajena; segundo, por aprovechamiento de aguas; tercero, por distraerlas en su curso; cuarto, por entrar con caballería ó carruaje en heredad sembrada; y quinto, por infraccion de las reglas de caza:

Visto el núm. 3.º del art. 530 del Código penal vigente, que reproduce la anterior declaracion:

Visto el art. 91 de la Constitucion vigente, segun el cual corresponde á los Tribunales exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Considerando:

1.º Que los dañadores de los montes, cuando sustraen en su derecho propio lo que ha sido objeto del daño causado, cometen delito de hurto, y por lo mismo su persecucion y castigo está fuera del alcance de las facultades conferidas á la Administracion para la conservacion y disfrute de los montes públicos:

Y 2.º Que en tal concepto, y habiéndose sustraído en el caso presente las leñas taladas por los dañadores, sólo los Tribunales de justicia están autorizados para castigar el hecho que dió motivo al procedimiento;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Vicente de Uribe-Elorren, vecino de la anteiglesia de Mújica, se presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra Indalecio de Orbe, José de Jayo, Martin de Zarzaca y Domingo de Jayo, de la misma vecindad, porque estando el actor en la quieta y pacífica posesion de la campiñita Luberrí, como una de las pertenencias de la caseria de Elorren, habian entrado los referidos Orbe y consortes en la expresada campiña, cabado una porcion de su terreno, y extraído la tierra en carros; todo lo sin obtener el permiso prévio del propietario, ni atender las reclamaciones que este les hizo:

Que admitido el interdicto, se sustanció sin audiencia de partes y recayó auto restitutorio, que se llevó á efecto:

Que á excitacion del Alcalde de Mújica, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que desde tiempo inmemorial existia establecida la servidumbre en el paraje ó campiña llamada Luberrí, de utilizar el Ayuntamiento y vecinos del pueblo para las obras públicas y de los vecinos la arena y broza que en dicho sitio depositan las avenidas ó corrientes del rio: que el

ejercicio de este derecho por parte de unos delegados del Ayuntamiento, autorizados por el mismo, con destino á obras de interés público era lo que habia ocasionado el interdicto; y que con arreglo al caso 10, art. 50 y art. 57 de la ley municipal vigente, á la Autoridad administrativa correspondia entender en la cuestion suscitada:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez se declaró incompetente; pero apelado el auto para ante la Audiencia, la Sala de lo civil de la de Búrgos lo revocó, y ordenó al Juez que sostuviese su jurisdiccion, apoyándose en que el actor habia demostrado estar en la quieta y pacífica posesion de su finca, y en que con arreglo al precepto del art. 13 de la Constitucion sólo los Tribunales de justicia podian innovar aquel estado posesorio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 84 de la ley municipal vigente, segun el cual los Juzgados y Tribunales ordinarios no admitiran interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que previene que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que se reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision superior, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Mújica, al acordar sobre el disfrute de la servidumbre pública que suponía constituida en la campiña Luberrí, solo autorizó el aprovechamiento de la arena y broza que el rio hubiese depositado en aquel prédio, y no la extraccion de tierra cavada en el mismo, hecho en que se fundó la demanda de interdicto:

2.º Que aun supuesta la existencia de la servidumbre mencionada, como quiera que los agentes del Municipio hicieron de ella diferente uso de aquel para que estaban autorizados, es evidente que á la jurisdiccion ordinaria toca amparar la posesion perturbada sin causa legitima:

3.º Que no es aplicable al caso la prohibicion contenida en el art. 84 de la ley municipal vigente, porque habiéndose propuesto el actor impedir la extraccion de tierra cavada y no la de arena y broza que el rio depositase, no puede entenderse contrariado el acuerdo del Ayuntamiento por la admision del interdicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Fons y Estelrich, vecino de Santa Margarita, en esa provincia, contra un acuerdo de esa Diputacion provincial, que dejó sin efecto otro de la Comision sobre resultas de cuentas municipales; aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen.

Excmo. Sr.: D. Juan Fons y Estelrich pidió á la Comision provincial de las Baleares que mandara al Alcalde de Santa Margarita que por los medios de apremio obligase á los herederos de D. Miguel Malondra á que le abonaran 1.162 escudos que por cuenta de este entregó al

Ayuntamiento por alcance de cuentas como Recaudador de contribuciones en 1847.

Del expediente que sobre este se instruyó resulta, segun el acuerdo de la Comision, que habiendo fallecido el Recaudador ántes de finiquitar las cuentas, las formalizó D. Juan Fons por encargo de los herederos de aquel; y como aparecia un alcance á favor del Ayuntamiento, importante la expresada suma, previas las diligencias correspondientes reintegró Fons el mencionado alcance. En vista de todo, resolvió la Comision provincial en 30 de Agosto último que los herederos de Malondra satisficisen á Fons dentro del plazo de ocho dias la suma de que se trata.

Contra este acuerdo reclamó D. Antonio Oliver, como tutor de D.ª Bárbara Malondra, heredera de su padre D. Miguel, pidiendo á la Diputacion provincial que dejara sin efecto aquella providencia; y que si Fons tenia algo que pedir, lo hiciera ante el Tribunal correspondiente con arreglo á las leyes.

Y la Diputacion, considerando que una vez realizado el pago cesó el derecho de la Administracion para entender en el asunto, cuyo conocimiento correspondia á los Tribunales ordinarios, dispuso en 17 de Enero último dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, relativo á que los herederos de Malondra satisficisen á Fons lo que este pagó al Municipio, dejando á salvo su derecho para que acudan á los Tribunales de justicia.

D. Juan Fons se alzó de esta providencia para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo entre otras consideraciones, que el asunto es de la exclusiva competencia de la Administracion por tratarse de la rendicion de cuentas municipales y pago de sus alcances, sobre lo cual entendia ántes los Consejos provinciales con el Gobernador, y hoy la Comision provincial.

Y habiéndose remitido el expediente á informe de la Sección con Real orden de 14 del actual, debe manifestar á V. E. que cualquiera que sea la competencia con que la Diputacion provincial de las Baleares ha dictado la resolucion reclamada, facultad que le niega el recurrente, es lo cierto que las cuestiones de que se trata en este expediente no pertenecen de modo alguno al orden administrativo, sino al civil, una vez que hecho el pago á la Hacienda municipal, desde aquel momento cesó su accion en el asunto.

Así, pues, el acuerdo de la Diputacion provincial de las Baleares habra podido castigar, si se quiere, un derecho civil al mandar que se lleve á los Tribunales de justicia el conocimiento de un asunto que D. Juan Fons cree corresponder á la Administracion, y en este caso la ley provincial vigente ha prevenido lo que corresponde, segun el art. 51 que dice así: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion; en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes.»

Tal es el recurso que corresponde á D. Juan Fons contra el acuerdo reclamado; sin que con arreglo á dicho artículo corresponda al Ministerio del digno cargo de V. E. entender en la materia objeto de este informe.

Por lo expuesto, opina la Sección que no proceda que V. E. resuelva sobre el fondo de este asunto, sino que se devuelvan los antecedentes al Gobernador de la provincia á fin de que, hecho saber al interesado esta determinacion, pueda hacer uso de su derecho ante quien corresponda con arreglo á las leyes.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver

como en el mismo se propone. De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento, incluyendole á la vez el expediente y demás documentos de que se hace mérito en el anterior inserto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1872.—El Subsecretario, Mariano Z. Cazorro.—Sr. Gobernador civil de las Baleares.

NUMERO 322.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Florentino Martinez y Antolin, vecino de Ezcaray, de edad de cuarenta y cinco años, de oficio herrero, se ha presentado en esta Seccion de Fomento á las once de la mañana de hoy una solicitud de registro de doce pertenencias mineras con el título de «San Pedro» de mineral argentífero en terreno realengo de dicho Ezcaray y parage denominado monte de las Aguas de Parlacio, lindante al N. monte

de Parlacio, S. monte de la Terraza y aguas de Parlacio, E. llano Ciduela y majada de Parlacio y P. mina San Lorenzo y monte de Celeturra. Verifica la designacion de este registro, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la segunda estaca de la mina San Lorenzo; de esta en direccion E. se medirán 600 metros fijándose la primera estaca; desde ella al S. 200 metros y se fijará la segunda estaca; desde esta en direccion P. otros 600 metros y se fijará la tercera estaca; y desde ella al N. intestando con la mina San Lorenzo 200 metros y se fijará la cuarta estaca, quedando cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

En su virtud he dispuesto admitir dicha solicitud, salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la ley vigente de minas.

Logroño 23 de Abril de 1872.—Ramón de Acero.

NUMERO 324.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el día 24 del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 42 metros cúbicos de leña gruesa de encina y 8 estéreos de ramage existente en el monte de Gallinero de Cameros, partido judicial de Torrecilla, llamado Mata Oscura y Valle malicioso, cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento del espresado pueblo por Real orden de 16 de Agosto último.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 125 pesetas en que han sido tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales del referido Gallinero ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 24 de Abril de 1872.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 326.

A LOS JUECES MUNICIPALES DEL PARTIDO.

Circular.

Procedente del Ilmo. Sr. Presidente de la Superioridad del Territorio, acabo de recibir el oficio circular que dice así:

«Audencia de Búrgos.—Presidencia.—Circular.—El estado de alarma que recientes publicaciones carlistas, han hecho cundir en gran parte de este Territorio, me impone el estrecho deber de dirigirme á V. S. recomendándole eficazmente el esmerado cumplimiento de los que la Ley asigna en casos semejantes á los funcionarios del Poder judicial. La instantánea aplicacion del merecido castigo á los primeros perturbadores del sosiego público, contribuye siempre á aminorar su número y al pronto restablecimiento del orden y la confianza. Espero por consiguiente que en las presentes circunstancias, V. S. dará nuevas pruebas de su celo, manteniéndose privilegiadamente atento á los sucesos que en ese partido puedan sobrevenir y procediendo con

egemplar energía á la represion de cualquier atentado ó conspiracion contra la tranquilidad general, que llegare á su noticia.—Sirvase V. S. acusar recibo de esta circular.—Dios guarde á V. S. muchos años. Búrgos 22 de Abril de 1872.—Antonio Ubach.—Sr. Juez de primera instancia de Logroño.»

Al transcribirla á VV. como lo verifico, por medio de la presente, me hallo en el caso de recomendarles por mi parte la mayor actividad en la instruccion y remision de las primeras diligencias sumarias que deban formar al tener noticia de la menor alteracion del orden público en sus respectivas localidades, á la vez que la puntualidad en la dacion de partes, deteniendo y poniendo á mi disposicion á los autores; todo bajo su más estrecha responsabilidad.

Logroño 23 de Abril de 1872.—Pablo Lazcano.—Por su mandato, Félix Martinez.

NUMERO 319.

D. Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto, cito llamo y emplazo á Cristóbal cuyo apellido se ignora, natural de Soto en Cameros, de oficio herrero y maquinista, que fue vecino de esta Ciudad en mil ochocientos sesenta y ocho, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que se instruye por incendio y sustraccion de los muebles, efectos y alhajas de las casas del Sr. Gobernador Militar D. Francisco Garbayo, del ex-Gobernador Civil D. Vicente Fernandez Urtutia y del segundo alcalde D. Matias Vallejo en la noche del 29 de Setiembre del dicho año.

Dado en Logroño á veinte y uno de Abril de mil ochocientos setenta y dos — Pablo Lazcano.—Por mandato de S. S.ª, Meliton Arenas.

D. Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que el día diez y seis del próximo Mayo y hora de las doce de su mañana, se sacarán á pública subasta en la Audiencia de este Juzgado las fincas sitas en jurisdiccion de Lardero, que con su tasacion pericial se espresan á continuacion, para con su importe hacer pago al Procurador D. Saturio Paul, en nombre de D. Tomás Gil y D. Modesto Trevijano, vecinos de Albelda en los autos ejecutivos que sigue contra D.ª Manuela Cabezon y sus hijos D. Leon, don Manuel y D.ª Josefa Nalda, que lo son de dicho Lardero, y á quienes han sido embargados dichos bienes, los cuales son:

Una parte de casa sita en la calle de la Flor, lindante por derecha segun se entra con Ceñon Echavarría, por izquierda D.ª Mariana del Castillo, traserá corral de Inocente Saenz Santa Maria y de enfrente dicha calle, tasada en doscientas ochenta y siete pesetas. 287, »

Una cuarta parte de bodega titulada los Miguelines, señalada con el número primero, con noventa cántaras de velez, y alinda Oriente senda de parte poyo, norte calle segunda, traserá Casimiro Pascual, y poniente calleja, en ciento veinte y cinco pesetas. 125, »

Una heredad de tierra blanca, su cabida cuatro fanegas, que alinda el ribazo, poniente Torcuato García, norte Dionisio Berú y mediodía camino de Villamediana, se halla en el término de Cinadel, y se tasa en doscientas pesetas. 200, »

Otra heredad en las bodegas, de haber una fanega, linda Norte el Monte, mediodía y oriente rio Atayo, y Poniente D. Antonio Escudero, en sesenta pesetas. 60, »

Otra que se halla inculta, de haber dos fanegas en Mala capa, linda oriente herederos de Tomás Nalda, y por los demás aires Norverto Cabredo, en quince pesetas. 15, »

Una viña de haber ocho celemines de tierra, en el término del Nageril, linda mediodía Francisco Cabezon, norte Justo Echevarría, oriente senda del término y poniente rio sequero, en ciento setenta y cinco pesetas. 175, »

Otra viña en el término de la Cantera, de haber dos fanegas y media con algunos olivos, y alinda norte Francisco Cabezon mediodía D. Cayetano Saenz, Oriente camino de Atayo y poniente Manuel García, en trescientas cincuenta pesetas. 350, »

Otra viña que está lleca en Cuatro cantos, de haber cuatro fanegas, linda poniente Jacinto Blanco, oriente Juan Mata Berceo, norte Hermenegildo Bujanda y mediodía el barranco, en cuarenta pesetas. 40, »

Otra tambien lleca en donde llaman el Cerro, de haber cuatro fanegas, linda Oriente Gregorio Aguirre, norte y poniente D.ª Mariana del Castillo, y mediodía el Monte, en cuarenta pesetas. 40, »

Otra viña en Valverde, de dos fanegas de tierra inculta y contiene siete olivos, linda Oriente Pantaleon Berceo, norte Santiago Gonzalez, poniente Emilio San Pedro, y mediodía Felices Espinosa, en setenta y cinco pesetas. 75, »

Otra tambien inculta, en las Animas, de haber dos fanegas, linda mediodía Genaro Nalda, oriente Felices Espinosa, norte Justo Espinosa, y poniente Facundo Cabezon, en quince pesetas. 15, »

La mitad de una casa en la calle de San Pedro, linda derecha entrando Santiago Alés, izquierda Juan Labarquilla, traserá D.ª Casilda Romero y de enfrente dicha calle; está señalada con el número ocho, y se tasa en ciento veinte y cinco pesetas. 125, »

Una heredad en la pasada, de haber una fanega, linda Oriente Juan Angulo, poniente Jorge Etayo, norte la pasada y mediodía Isidoro Ochagavia, esta finca se halla en jurisdiccion de Lardero y se tasa en setenta y cinco pesetas. 75, »

Otra heredad en rio Lardero, de una fanega y ocho celemines, linda Rafael Cabredo, mediodía Aquilino Urbina, Oriente Sebastian Prieto, y Poniente Juan Metola, en ciento cincuenta pesetas. 150, »

Otra en Valverde, inculta, de haber tres fanegas, linda norte Pantaleon Berceo, poniente Pedro Etayo, mediodía Vicente Medrano, poniente el mismo, en veinte pesetas. 20, »

Otra en Parte poyo, de una fanega que la divide la carretera, está plantada de viña con cuatro olivos, linda oriente D.ª Casilda, norte y poniente Ambrosio Angulo, mediodía Celedonio Berceo y norte Eusebio San Pedro, en doscientas pesetas. 200, »

Otra heredad de una fanega, tierra seca, linda oriente la carretera, norte Maria Nalda, poniente Juan Cruz Urturi y mediodía Mauricio Echaurre, en cien pesetas. 100, »

Otra en el Gamonal, de ocho celemines con dos olivos, linda norte Felipe Saez Torre, Oriente Juan Nalda, mediodía Andrea Medrano y poniente Agapita Vallejo, en cincuenta pesetas. 50, »

Y otra heredad en el barranco, de ocho celemines, linda mediodía D.ª Maximina Gomez, norte Pedro Etayo, oriente rio sequero y poniente ca-

mino de Atayo, en cuarenta pesetas 40, »

Dado en Logroño á veinte de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S.ª, Macsimino Ruiz de la Cuesta.

NUMERO 289.

Licenciado D. Acisclo Villaverde, Juez municipal de esta Ciudad de Nàgera partido del mismo nombre, provincia de Logroño.

Por el presente hago saber: que en la demanda verbal promovida en este Juzgado entre partes de la una como demandante Maria Bueno vecina de esta Ciudad y de otra como demandado D. Pantaleon Garcia Gomez vecino de Madrid en representacion de su esposa D.ª Vicenta Idigoras sobre pago de sesenta pesetas como r ditos vencidos de un pr stamo ha recaido la siguiente

SENTENCIA: En la Ciudad de Nàgera á dos de Abril de mil ochocientos setenta y dos, visto el precedente juicio por el Sr. Juez municipal de esta Ciudad, el licenciado D. Acisclo Villaverde y Gasco y

Resultando que el veintidos de Marzo del a o presente se celebr  juicio verbal en este juzgado en el que se present  Maria Bueno de esta vecindad, demandante reclamando de D. Pantaleon Garcia Gomez vecino de Madrid como representante legal de su esposa D.ª Vicenta Idigoras, heredera de sus finados tios Matias Morras y Lucia Ortega la cantidad de sesenta pesetas r ditos vencidos el dos de Marzo pasado, de cuatro mil reales prestados   sus referidos tios Matias y Lucia bajo la correspondiente escritura p blica con hipoteca, y de los cuales, han heredado con todos sus derechos y acciones, las fincas hipotecadas

Resultando que no habi ndose presentado D. Pantaleon Garcia Gomez   contestar   la demanda, apesar de haber sido citado en forma legal, la parte actora pidi  se le declarase en rebeldia, y que se celebrase y siguiese este juicio, con las actuaciones correspondientes   tal declaracion.

Resultando que para probar su demanda Maria Bueno present  una escritura p blica, otorgada ante el Notario p blico de este distrito D. Isidoro de la Portilla y Morales, por la que acredita que efectivamente prest    Matias Morras y Lucia Ortega la cantidad de cuatro mil reales con el inter s de seis por ciento al a o, y   cuya seguridad estos  ltimos hipotecaron una Casa sita en en el Barrio de San Fernando de esta Ciudad con su huerta; y   m s dos testigos que declaran constarles evidentemente que D.ª Vicenta Idigoras esposa de don Pantaleon Garcia Gomez, es heredera universal de sus citados tios en cuyo concepto disfruta hoy como due a y propietaria las fincas que constituyen la hipoteca legal voluntaria.

Considerando que la parte actora ha probado bien y cumplidamente su derecho   la reclamacion que en la demanda interpone, y que el D. Pantaleon Garcia Gomez representante legal de su esposa D.ª Vicenta, heredera de sus finados tios, se halla obligada al pago de esta deuda, tanto por el concepto de heredera como por poseer y disfrutar en calidad de due a fincas grabadas con una hipoteca legal voluntaria segun las leyes quinta y diez, t tulo sexto partida sexta, la catorce, t tulo trece, partida quinta y prescripciones de la Novisima Ley hipotecaria.

Por ante m  el Secretario dijo: que debia condenar y condenaba   D. Pantaleon Garcia Gomez, demandado, vecino de Madrid, como representante legal de su esposa D.ª Vicenta Idigoras heredera de

sus tios Matias Morras y Lucia Ortega al pago de las sesenta pesetas que en la demanda relacionada se le reclaman por Maria Bueno, as  como tambien al pago de las costas y gastos de este juicio, declar ndolo rebelde por su falta de comparecencia en el mismo.

As  por esta sentencia que se notificar  en los estrados de este Juzgado y que se har  p blica por edictos y por el Boletin oficial de esta provincia, con arreglo   la ley, definitivamente juzgando lo provey , mand  y firma dicho se or de todo lo que, yo el Secretario certifico.—Acisclo Villaverde —Francisco Caballero, Secretario.

Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia mediante la ausencia y reveldia de D. Pantaleon Garcia Gomez espido el presente edicto.

Dado en Nàgera   tres de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Acisclo Villaverde.—Por su mandado, Francisco Caballero.

NUMERO 323.

D. Enrique de la Guardia y Angulo, suplente del Juzgado municipal de esta Villa de Abalos, en funciones de Juez.

Hago saber: que el martes treinta del actual y hora de las diez de su ma ana, tendr  lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado la subasta de ciento cuarenta c ntaras de vino, existentes en dos cubas sitas en esta Villa, pertenecientes   Don Eugenio Garcia Olano Tejada de esta vecindad para con su importe, hacer pago   D.ª Braulia Ruiz Montemayor (de la misma vecindad) de la cantidad de ciento noventa y cinco pesetas, que la misma le tiene reclamadas en demanda de Juicio verbal se guido en este Juzgado municipal, en treinta de Octubre del a o 1871, y   cuyo pago fu  condenado, y confirmada la Sentencia dictada en este Juzgado por el Sr. Juez de 1.ª instancia del partido en su vista de nueve del presente mes y a o.

Los que quieran interesarse en la subasta pueden acudir en el dia se alado, pues se adjudicar  al m s ventajoso postor.

Dado en Abalos   veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Enrique Guardia.—P. S. M.—El Secretario, Pedro Lopez.

PUEBLO DE SANTA EULALIA.

Extracto de todos los acuerdos que ha celebrado este Ayuntamiento durante el primer trimestre de este a o de 1872.

Primera. Uno en el dia 15 de Febrero sobre instalacion del nuevo Ayuntamiento.

Ordinaria. Otro en 10 de Febrero sobre los negocios siguientes: Division de este t rmino en un solo colegio y seccion; sobre formacion de listas electorales; nombramiento de comision de presupuestos; confirmacion en sus empleos   los dependientes del municipio; que se procediese   rectificar el amillaramiento; nombramiento de Junta municipal; sobre el presupuesto y asociados al Ayuntamiento para formar el de este a o.

Extraordinaria. Proclamacion de la Junta municipal en 18 de Febrero.

Idem Sobre formacion de Junta pericial; posesion de los individuos que la componen en 19 de Marzo.

Idem. Nombramiento de Junta local.

Este extracto est  sacado del libro de acuerdos de este Ayuntamiento que obra en la Secretaria de mi cargo y ha sido aprobado en este dia por el Ayuntamiento Y para que conste lo firmo en Santa Eulalia   ocho de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—V. B. —El Alcalde,

Leandro Manso.—El Secretario, Angel Achirica.

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.

A o de 1872.

Estado que manifiesta en extracto los acuerdos m s importantes celebrados por este Ayuntamiento en todo el mes de Marzo.

Sesion del dia 15.

Dando cuenta de la circular n m. 148 del 26 de Febrero  ltimo por la que se encarga que en virtud del Real decreto de 24 de Enero, se proceda   la eleccion de Diputados   C rtes y Compromisarios para Senadores, que han de tener lugar los dias 2, 3, 4 y 5 del pr ximo mes de Abril y encargando con tal motivo   los Ayuntamientos procedan   renovar los libros talonarios, repartiendo las c dulas con diez dias  ntes de verificarse la eleccion, y la corporacion acord  su puntual cumplimiento.

Sesion del dia 18.

Se di  lectura al Real Decreto de 13 del corriente, por el que se ordena que con motivo de las elecciones de Diputados   C rtes, se prorroga el sorteo para la quinta del presente reemplazo, hasta el primer domingo del mes de Mayo, y el Ayuntamiento acord  su cumplimiento, y que se anuncie al p blico para su inteligencia y gobierno. Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Santo Domingo de la Calzada   treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Dionisio Zuazo, Secretario.

Visto y examinado por este Ayuntamiento el precedente extracto, ha sido aprobado en todas sus partes, acordando su remision al Sr. Gobernador civil, para su insercion en el Boletin oficial. Santo Domingo de la Calzada 12 de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—El Presidente, Manuel Momediano — Dionisio Zuazo, Secretario.

NUMERO 321.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa: los aspirantes deber n presentar sus solicitudes en el t rmino de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, acompa adas de los documentos que se expresan en el reglamento aprobado por Real decreto de 10 de Abril de 1871.

Nalda 21 de Abril de 1872.—El Juez municipal, Pedro Jos  Jalon

Este Ayuntamiento en union con la Junta de Asociados en sesion al efecto, han acordado hacer una estadistica nueva con toda perfeccion posible sin separarse de los tr mites de la ley, en cuyo acuerdo se determina medir todo el terreno de la jurisdiccion siendo de cuenta de los terratenientes tanto del pueblo como forasteros los gastos de medicion y dem s operaciones necesarias por este concepto.

Por tanto se anuncia el remate para la indicada medicion de los terrenos, tanto tierra blanca como arbolado y vi edo, para el dia diez y nueve de Mayo pr ximo y su hora de las diez, bajo las condiciones que est n de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y puede enterarse la persona que tenga por conveniente; siendo por cuenta del Agrimensor solo la medicion del terreno.

Tirgo y Abril 18 de 1872.—El Presidente del Ayuntamiento, Francisco Ortun.

Debiendo procederse   la rectificacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial, se publica el presente   fin de que los contribuyentes del pueblo y forasteros, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento, las alteraciones que en la misma hayan sufrido, por t rmino de 15 dias, pasados los cuales no se admitir  reclamacion alguna.

Ventosa 23 de Abril de 1872.—El Alcalde, Antonio Lara.—Pedro Sancho, Secretario.

Los vecinos y hacendados forasteros que tengan fincas en este t rmino municipal, presentar n las relaciones de riqueza, en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del plazo de 10 dias, de de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para en su vista practicar la rectificacion de estadistica que ha de servir para girar la contribucion territorial del a o pr ximo econ mico; pues pasado dicho plazo, la Junta Pericial no oir  reclamacion alguna.

Hornos 22 de Abril de 1872.—El Alcalde, Bonifacio Martinez.—El Secretario, Prudencio Puerto.

Los vecinos y hacendados forasteros que tengan fincas en este t rmino municipal, presentar n sus relaciones de altas y bajas sufridas en la riqueza en la Secretaria de Ayuntamiento, dentro del t rmino de 15 dias, desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia; para en su vista hacer la certificacion estadistica para girar la contribucion territorial del pr ximo a o econ mico, pues pasado dicho t rmino, la Junta pericial no oir  ninguna reclamacion.

Pinillos 20 de Abril de 1872.—El Alcalde, M. Pl cido Martinez.—P. S. M., Juan Jos  Martinez.

Habiendo acordado el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo proceder   la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, todos los hacendados as  vecinos como forasteros que tengan que hacer altas   bajas en sus planillas, presentar n sus relaciones hasta el domingo 28 del actual de 8   12 de la ma ana y de 2   6 de la tarde.

Albelda 20 de Abril de 1872.—El Alcalde, Mariano Ochagavia.

En la redaccion de este Boletin oficial se halla de venta   medio real el metro, una gran porcion de valla para cercar heredades, igual en un todo   la que se usa en la via f rrea, advirtiendose que cada un metro tiene de 6   7 listones de un metro de alto por 3   4 centimetros de ancho, sujetos por 3 carreras de alambre.